**PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS**

**N° XX-GADPXX-20XX**

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE XXXXXXX**

**Considerando:**

Que de conformidad a su régimen jurídico, contenido principalmente en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización, y ejecutiva;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 5 conceptualiza: “La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la Ley”;

Que el Código Tributario ratifica, en el orden de la Ley, la potestad legislativa tributaria de los gobiernos autónomos descentralizados, en los siguientes términos:

*“Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”*

Que para el cumplimiento de sus funciones, el Gobierno Autónomo de la Provincia, conforme el artículo 270 de la Constitución de la República, y en aplicación del artículo 163 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, genera sus propios recursos financieros y participa de las rentas del Estado;

Que la Constitución, en el artículo 277, especifica el deber general del Estado de producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos;

Que la misma Carta preceptúa en el artículo 285, que son objetivos específicos de la política fiscal:

*“1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos.*

*2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.*

*3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de
bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”*

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 314 de la Constitución de la República el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomu­nicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y, los demás que determine la ley; garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y, establecerá su control y regulación;

Que, en forma concordante el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone en los artículos 166, 169 y 172: “Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.”; “La concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria por parte de los gobiernos autónomos descentralizados sólo se podrá realizar a través de ordenanza.”; y, “La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.”.

Que el Código Tributario, en la sistemática del ordena­miento jurídico, dispone en el artículo 6 los fines de los tributos diciendo: “Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad, progreso social; y, procurarán una mejor distribución de la renta nacional”;

Que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos, como lo manda la Constitución de la República en su artículo 83 numeral 15, cooperar con el Estado y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el régimen jurídico de los gobiernos autónomos descentralizados contempla en el artículo 181 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización su facultad tributaria, disponiendo: “Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial”;

Que el artículo 182 del mismo cuerpo normativo preceptúa las relaciones jurídicas básicas y procedimientos de las contribuciones especiales de mejoras expresando:

“Art. 182.- Contribuciones especiales de mejoras.- El propietario no responderá por concepto de contribución especial de mejoras, sino hasta el valor de su propiedad, establecido antes de iniciarse la obra.

Las contribuciones especiales de mejoras determinadas en esta sección serán recaudadas por el gobierno autónomo descentralizado provincial hasta en diez anualidades contadas desde la terminación de la respectiva obra, para lo cual se expedirán los títulos correspondientes.

Al concluirse una obra realizada por el gobierno provincial, que aumente el valor de las propiedades de particulares, este gobierno determinará, por medio del departamento respectivo, el valor que adquirirán los predios ubicados en las diferentes zonas de influencia y la cantidad que deben pagar los particulares beneficiados por concepto de contribución especial de mejoras”;

Que el Código Tributario, en el artículo 31, contempla exenciones o exoneraciones tributarias consistentes en la exclusión o dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social;

Que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincial, a la letra de los artículos 47 literales b) y f), 181 y 182 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es competente para crear, modificar o extinguir contribu­ciones especiales de mejoras generales o específicas;

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

**ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.**

**Capítulo I Disposiciones generales**

**Art. .- Contribución especial de mejoras.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia, en ejercicio de la potestad tributaria que le confieren la Constitución y el Ordenamiento Jurídico de la República, establece la contribución especial de mejoras por las obras que ejecuta, dentro del ámbito de sus competencias, para la debida programación presupuestaria de su gestión, con arreglo a las disposiciones que constan a continuación:

Se recaudarán contribuciones especiales de mejoras por obras a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia que beneficien inmuebles ubicados en la circunscripción territorial de la provincia o de la parte que corresponda a sus límites.

La contribución especial de mejoras se recaudará en las diferentes modalidades de gestión, ya sea que las obras se ejecuten por administración directa, por contrato, concesión, empresa pública o empresa de economía mixta, ora la competencia sea exclusiva, concurrente, adicional o residual; o ya se trate de gestión concurrente o de ejercicio de competencias delegadas. En los casos de competencias concurrentes, de gestión concurrente o de ejercicio de competencias delegadas se recaudará en proporción a la inversión pública del gobierno provincial y/o con arreglo a los términos de los convenios e instrumentos normativos correspondientes.

**Art. .- Ámbito normativo.-** La presente Ordenanza establece y regula la contribución especial de mejoras y determina la gestión tributaria correspondiente.

**Art. .- Administración.-** La Dirección de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia compete al Prefecto Provincial.

La gestión tributaria compete a la máxima autoridad financiera, en los términos del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Código Tributario; en consecuencia, al Director(a) de Gestión Económica y Financiera, en su calidad de máxima autoridad financiera del Gobierno Provincial, le corresponden las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria de la contribución especial de mejoras, incluidas las facultades de aplicación de la ley, determinación de la obligación tributaria, recaudación, resolución de reclamos y recursos y la potestad sancionadora.

El Prefecto Provincial conoce y resuelve, cuando corresponde, los recursos.

**Art. .- Régimen.-** El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se aplicará a la administración tributaria y financiera de la contribución especial de mejoras, considerando su jerarquía normativa orgánica; y, en lo no previsto en esta Ordenanza respecto de la gestión tributaria y el régimen jurídico de las obligaciones tributarias se aplicarán las normas y procedimientos del Código Tributario.

**Art. .- Destino de los fondos.-** La cartera de contribución especial de mejoras ingresará en las previsiones de la programación presupuestaria a efectos del sostenimiento del proceso de inversión pública del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de XXXXX en los términos de las leyes, reglamentos y regulaciones aplicables en materia de planificación, recursos, inversión y presupuesto. Consecuentemente, los recursos que se obtengan por este concepto ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a los recursos de conformidad con la ley.

**Capítulo II De la obligación tributaria**

**Art. .- Objeto y hecho generador.-** El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio económico real o presuntivo proporcionado a propiedades inmuebles por obra pública.

Se determina como hecho generador el incremento del valor comercial de los inmuebles ubicados en la zona o zonas de influencia de la obra pública gestionada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia.

En el caso de los predios situados en dos jurisdicciones provinciales, el hecho generador se establece en forma directamente proporcional a la extensión que se encuentra dentro de la circunscripción de la provincia de Xxxxxxx.

De igual modo, el hecho generador se establece en forma directamente proporcional a la parte de un predio que se encuentra dentro de una zona de influencia.

**Art. .- Sujeto activo.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Xxxxxxx es el ente público acreedor de la contribución especial de mejoras; y, por consiguiente sujeto activo de la obligación tributaria.

**Art. .- Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras las personas naturales o jurídicas que, según, esta Ordenanza, están obligadas al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyentes o como responsables.

Son también sujetos pasivos: las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, a los que pertenezcan los bienes inmuebles beneficiados por la obra pública.

**Art. .- Contribuyentes.-** Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas titulares del dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona o zonas de influencia de la obra pública.

**Art. .- Responsables.-** Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyente deben, por disposición expresa del Código Tributario, cumplir las obligaciones atribuidas a este.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario, por así disponerlo el mismo Código.

**Art. .- Nacimiento, naturaleza y exigibilidad.-** La obligación tributaria correspondiente a la contribución especial de mejoras nace cuando se verifica el hecho generador. Es de carácter real, por lo que las propiedades beneficiadas, cualquiera sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el crédito tributario. Y, es exigible, una vez determinada y liquidada, desde el día siguiente al de su notificación.

**Capítulo III Determinación de la contribución especial de mejoras**

**Art. 12.- Normativa.-** En la determinación de la contribución especial de mejoras y las obligaciones tributarias correlativas se observarán las normas y procedimientos contenidos en la presente Ordenanza.

**Art. 13.- Procedimiento.-** Concluida una obra realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Xxxxxxx, el Subproceso de Catastros de la Dirección de Gestión de Planificación establecerá en el catastro contributivo de los predios ubicados en las diferentes zonas de influencia, la cantidad que deben pagar los sujetos pasivos por concepto de contribución especial de mejoras.

En los casos de recepciones parciales facultadas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, o cuando la obra se ejecute por etapas diferenciadas, la contribución se cobrará respecto de cada una de éstas, desde que se ponen en servicio.

La determinación se verificará conforme las siguientes normas:

**13.1. Base imponible**

**13.1.1** La base imponible de la contribución especial de mejoras es el incremento del valor comercial de los bienes inmuebles generado por la obra pública ejecutada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial.

**13.1.2** A efectos de la presente Ordenanza, se considera que el incremento del valor comercial de los bienes inmuebles producido por la intervención estatal es equivalente al porcentaje de la inversión pública ejecutada, que se determina en la presente Ordenanza en relación al tipo de obra, prorrateado entre los mismos, en función de sus avalúos y proporción a su ubicación dentro de la zona o zonas de influencia de la obra pública.

**13.2. Inversión Pública**

**13.2.1** La Dirección de Gestión Económica y Financiera determinará el monto real de la inversión pública ejecutada en cada obra. Las empresas públicas provinciales, en su caso, proporcionarán para el mismo objeto, la información de la inversión pública que ejecuten, debidamente respaldada.

El monto de la inversión pública comprenderá:

1. El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de la obra, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados efectivamente a la misma;
2. Pago de la demolición y acarreo de escombros; Valor del costo directo de la obra;
3. Valor de todas las indemnizaciones que se hubieren pagado o se deban pagar por razones de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;
4. Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y,
5. El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

**13.3 Determinación**

**13.3.1**  La máxima autoridad financiera del

Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia determinará y liquidará las obligaciones tributarias en base al catastro contributivo realizado por el Subproceso de Catastros de la Dirección de Gestión de Planificación.

Si la obra pública se encuentra excluida para efectos del cobro de contribución especial de mejoras, la máxima autoridad financiera realizará el registro contable y presupuestario que corresponda.

**13.3.2** La obligación tributaria, en ningún caso

será mayor al avalúo comercial del inmueble establecido antes del inicio de la obra, ni podrá sobrepasar el 40% del plus valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y a la época de la determinación del débito tributario, establecido conforme la presente Ordenanza.

El título de crédito que se emita observará obligatoriamente la limitación antes indicada.

**13.3.3**  A efectos de la presente Ordenanza, el avalúo comercial de los inmuebles será el avalúo actualizado que conste de los catastros municipales inmediatamente antes del inicio de la obra. En su falta, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Xxxxx solicitará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal corres­pondiente el avalúo comercial actualizado de los inmuebles ubicados en las zonas de influencia.

La Dirección Nacional de Avalúos y Catastros realizará el avalúo, si habiéndose requerido al Municipio no efectuare y entregare el avalúo en el plazo de 30 días de presentada la petición.

**13.3.4**  La determinación se efectuará en relación a las

distintas clases de obras, en la siguiente forma:

**13.3.4.1**  En las obras de construcción, ensanche,

rehabilitación y mejoramiento de vías de competencia exclusiva del Gobierno Provincial, la Contribución Especial de Mejoras se cobrará en relación a las siguientes proporciones:

a) El treinta por ciento (30%) del monto de la inversión pública se distribuirá entre los bienes inmuebles situados en la zona de influencia primaria, o de la parte que la intercepta, prorrateado en función de sus avalúos.

La zona de influencia primaria es la extensión situada hasta una distancia de doscientos metros, perpen­diculares al eje de la vía, medidos desde el borde externo de la cuneta de la vía, en ambos costados.

b) El veinte por ciento (20%) del monto de la inversión pública se distribuirá entre los bienes inmuebles situados en la zona de influencia secundaria, o de la parte que la intercepta, prorrateada en función de sus avalúos.

La zona de influencia secundaria es la extensión situada entre doscientos metros y cuatrocientos metros, perpendiculares al eje de la vía, medidos desde el borde externo de la cuneta de la vía, en ambos costados.

c) El diez por ciento (10%) del monto de la inversión pública se distribuirá entre los bienes inmuebles situados en la zona de influencia terciaria, o de la parte que la intercepta, prorrateado en función de sus avalúos.

La zona de influencia terciaria es la extensión situada entre cuatrocientos metros y mil metros, perpendi­culares al eje de la vía, medidos desde el borde externo de la cuneta de la vía, en ambos costados.

d) Si una misma propiedad se encontrare ubicada en dos o más zonas de influencia, la contribución se calculará
de acuerdo con los porcentajes de prorrateo correspondiente a cada zona y la obligación tributaria será la sumatoria de esos valores parciales, excepto si tal valor supera el 40% del plus valor determinado conforme la presente Ordenanza; circunstancia en la cual la obligación se determinará previa disminución correspondiente.

**13. 3.4.2.** En las obras de adoquinados, bordillos, aceras, cunetas de hormigón y otras cuyo beneficio se circunscribe únicamente a los predios que tienen frente a ellas, la contribución especial de mejoras se determinará como sigue:

1. El cuarenta por ciento (40%) de la inversión pública será prorrateada entre todos los bienes inmuebles con frente a la vía sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
2. El sesenta por ciento (60%) de la inversión pública será prorrateada en todos los bienes inmuebles con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y a las mejoras adheridas en forma permanente; y,
3. La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) será el valor del tributo, excepto si tal valor supera el 40% de la base imponible; circunstancia en la cual la obligación se determinará previa la disminución que corresponda.

**13.3.4.3** En las demás obras viales tales como puentes, intercambiadores, facilidades de tránsito; y, en general, en todas las obras que ejecute el GAD de la Provincia de Xxxxxxxx y que signifiquen incremento en el valor de la propiedad raíz, la inversión pública se distribuirá entre los inmuebles ubicados dentro de la zona (s) de influencia que se determinen para cada tipo de obra, en la forma y proporción que establecerá el Consejo Provincial mediante Ordenanza, antes del inicio de tales obras, observando los límites legales de imposición. La Ordenanza se publicará en el Registro Oficial, a efectos de su vigencia.

**13.4. Forma de pago**

La máxima autoridad financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia resolverá en relación a cada obra, el número de anualidades en que los sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras solucionarán la obligación tributaria conforme lo prescribe el artículo 182 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; esto es, de una hasta diez anualidades contadas desde la terminación de la respectiva obra o etapa de obra, para lo cual se expedirán los títulos de crédito en consecuencia, en razón de la capacidad contributiva, siempre precaviendo que no se incrementen los costos de recaudación por el diferimiento del pago ni se menoscabe el objetivo de recuperación de la inversión pública.

Los contribuyentes podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Xxxxxxx o sus empresas.

**13.5.\_\_\_ Órgano regular**

**13.5.1** La Dirección de Gestión de Planificación, a través del Subproceso de Catastros establecerá conforme lo previsto en la presente Ordenanza, antes del inicio de las obras públicas gestionadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Xxxxxx el avalúo comercial de los bienes inmuebles situados en la zona o zonas de influencia de las mismas y notificará a los propietarios. Para tal objeto, se notificará al Director de Gestión de Planificación, con 90 días hábiles de anticipación al inicio programado de la obra con la información pertinente de la línea base de expropiaciones y beneficiarios de la obra que deberá constar en los estudios y se realizará la coordinación necesaria.

**13.5.2.** La unidad administrativa, empresa o

dependencia responsable de la ejecución de la obra, notificará a la Dirección de Gestión de Planificación la entrada en servicio de una obra o etapa de obra con al menos 90 días hábiles de anticipación a la fecha prevista en el cronograma de ejecución, a fin de que esa unidad administrativa elabore el catastro contributivo en un término no mayor a 30 días hábiles, instrumento que se remitirá dentro del término a la Dirección de Gestión Económica y Financiera para que a su vez, dentro de los 30 días hábiles subsiguientes, emita los títulos de crédito y notifique a los contribuyentes el valor de la obligación tributaria y en la forma en que debe ser pagada.

**Capítulo IV Recaudación de las contribuciones**

**Art. 14.- Responsable de la recaudación de la contribución especial de mejoras.-** Los valores determinados y liquidados por contribución especial de mejoras serán recaudados por el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia, mediante la emisión de títulos de crédito y el procedimiento de ejecución coactiva.

**Art. 15.- Procedimiento de ejecución coactiva.-** El procedimiento de ejecución coactiva se ajustará a lo dispuesto en la sección segunda, del capítulo sexto, del título octavo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y a la Ordenanza del procedimiento de ejecución coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Xxxxxxx.

**Capítulo V Catastro contributivo**

**Art. 16.- Catastros.-** El Subproceso de Catastros, de la Dirección de Gestión de Planificación, elaborará el catastro de la contribución especial de mejoras a recaudarse en cada obra, el mismo que contendrá entre otros componentes:

1. Número de registro en el catastro;
2. Dirección o ubicación del predio;
3. Superficie total;
4. Área o áreas de influencia;
5. Nombres y apellidos del contribuyente y responsable y sus domicilios, si fueren conocidos;
6. Referencia de la inscripción en el Registro de la Propiedad;
7. Avalúo comercial actualizado al inicio de la obra;

h) Avalúo comercial actualizado al tiempo de la entrada en servicio;

i) Valor del incremento del valor comercial;

j) Monto de la contribución;

k) Número de registro único de contribuyentes o de cédula de ciudadanía según se trate de personas naturales y/o jurídicas;

l) El valor y número de cuotas, en caso de que se establezcan; y,

m) La matriz de cálculo, con indicación del método aplicado.

**Capítulo VI**

**Exenciones de la contribución**

**especial de mejoras**

**Art. 17.-** Si el proyecto se ejecuta mediante convenio suscrito entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la Provincia de Xxxxxx y la comunidad, se reconocerá como contraparte valorada, el trabajo y aporte comunitario. Esta forma de cogestión estará exenta del pago de la contribución especial de mejoras, en aplicación de lo previsto en los artículos 183 y 281 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

La Dirección de Gestión de Desarrollo Comunitario, Participación e Inclusión Social, informará a la Dirección de Gestión de Planificación con la finalidad de que no se incluyan en el catastro contributivo.

**Art. 18.-** Se exonera del 100% de la contribución especial de mejoras a:

1. Los inmuebles de propiedad de los adultos mayores cuando sean propietarios de un solo bien inmueble ubicado en el sector donde se haya construido la obra;
2. Los inmuebles de propiedad de las personas discapacitadas cuando lo justifiquen legalmente;
3. Los inmuebles de propiedad de los jefes y jefas de hogar que reciben el bono de desarrollo humano;
4. Los inmuebles de propiedad de madres solteras; y,
5. Los que la ley disponga.

**Art. 19.-** Se dispensa el pago de la contribución especial de mejoras; y, por consiguiente, no se emitirán los títulos de crédito correspondientes, cuando el valor de la misma no exceda del 50% de un salario básico unificado del trabajador en general.

Estarán exentas las obras de mantenimiento rutinario o periódico.

En todos los casos de exención, exoneración o dispensa de la contribución especial de mejoras, el Subproceso de Catastros, bajo su responsabilidad, verificará las condiciones y requisitos para su reconocimiento al tiempo de elaboración del catastro contributivo.

**Capítulo VII Disposiciones Finales**

**Art. 20**.- La presente Ordenanza deroga las ordenanzas provinciales expedidas con anterioridad que sobre esta materia ha dictado el Consejo Provincial; y, entrará en vigencia luego de su sanción e íntegra publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Xxxxxxx, a partir del día siguiente al de su promulgación en el Registro Oficial.

**Art. 21.-** La ejecución de la presente Ordenanza estará a cargo de las Direcciones de Gestión de Planificación, Gestión de Desarrollo Comunitario, Participación e Inclusión Social; y, de Gestión Económica y Financiera.

Dado, en la sesión (extra) ordinaria efectuada el xxxxxx del dosmil xxxx

f.) Xxxxx Xxxxxx., Prefecto/a de la Provincia de Xxxxxxx.

f.) Xxxxx Xxxxxx., Secretaria del Consejo.

(Ciudad), (Fecha)